RAWSON, 10 de Septiembre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**G., S. R. y Otros c/ Provincia del Chubut –Poder Judicial s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.144- G- 2007).**------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 9/12 promueven demanda contencioso administrativa los empleados judiciales S. R. G., N. K. G., J. O. N., M. J. V., M. G. P., B. M. N. D., P. E. R., M. B. M. O., A. L. S., N. S. J., D. R. P. y M. E. D. quienes, mediante sus Apoderados, pretenden *"se continúe liquidando el* ***Suplemento por Título*** *desde que fuera suspendido, o dejado sin efecto desde el mes de marzo de 2006 por el Acuerdo Extraordinario 3548/06 DA"* (fs. 9 vta.), esto es –se aclara en el petitorio- *"desde que se dejaron de abonar con mas los intereses y costas correspondientes"* (fs. 12).----------

------ Explican que los pagos de los meses precedentes, incluían para el personal del Poder Judicial que hubiere acreditado tener un título universitario de Abogado, Procurador, Analista de Sistemas, Bibliotecario - carreras de cinco años o más- un adicional, en un

/// porcentaje que iba de un 10% a un 25% de la retribución, que era normal y habitual dentro del régimen remuneratorio.----------

------ Afirman que corresponde al Poder Legislativo el establecimiento de los conceptos mencionados, según la división clásica de la estructura del Estado enunciada por MONTESQUIEU y recogida en la Constitución Nacional y Provincial. Señalan que la Ley Nº 1700 fijó en el art. 7º este Adicional, norma que -según interpretan- se aplica a todo el personal dependiente del Gobierno Provincial, en la acepción amplia comprensiva de todo el personal del Estado. Que despejando toda duda el art. 31º de la citada Ley, estableció que el personal del Poder Judicial percibiría además de su retribuciones el suplemento que se enuncia, denominado "Suplemento por Título", para quienes revistan en las categorías Técnico Administrativo, conforme –arguyen- el art. 25º de la Ley Nº 37.----------

------ Expresan que si bien la Ley Nº 1700 ha sido derogada, aún mantienen su vigencia -sostienen- los artículos precitados y los arts. 63º y 67º que incluyen el suplemento reclamado para el cálculo de aportes patronales, y autoriza sólo al Poder Ejecutivo a reglamentar la percepción de las bonificaciones establecidas en la norma, respectivamente.----------

///

------ Destacan que en el Acuerdo Extraordinario Nº 3548/06, por "inadvertencia", se expresó en los Considerandos que en la primera etapa de la puesta en vigencia de la Ley Nº 5444 *"se deja sin efecto el pago del rubro "título" para todas las categorías que actualmente lo perciben"* decidiéndose en la parte resolutiva no abonar en lo sucesivo /// el rubro citado.- Glosan la Ley mencionada, y afirman que la misma no es incompatible con el régimen de porcentualidad.----------

------ Refieren que por Acuerdo Extraordinario Nº 3579 bis del 6 de octubre de 2006, se rechazó el Recurso de Reconsideración que intentaron, agotando con ello -dicen- la vía administrativa. Señalan que para así decidir los Sres. Ministros fundaron que *"el art. 31º de la Constitución Nacional tiene una valla insalvable y es que "gozan de jerarquía" las leyes que se dicten conforme la Constitución y que la facultad de fijar los salarios y su composición ... hace a la independencia del Poder Judicial y que toda ley que se dicte …viola la división de poderes, incluyendo la ley de porcentualidad, no obstante se la acató porque significó una ventaja salarial para el personal"* (fs. 10 vta.).----------

------ Acusan que el Superior Tribunal se arrogó facultades legislativas en materia salarial, facultades que -aducen- de ninguna manera le ha concedido la Constitución Provincial. Añaden "…surge de la Constitución que el Superior Tribunal no es ajeno al régimen legislativo de la Provincia, que ese órgano ejerce la superintendencia y

disciplina sobre sus empleados, que elabora el Presupuesto…para análisis del Poder Legislativo y aprobación por ley. Ninguna manda constitucional le atribuyó al órgano la facultad de legislar sobre sueldos, ingresos y remuneraciones del personal, lo que implica que arrogarse tales facultades corre el seguro riesgo de que un Tribunal Independiente las califique de violatorias de la Constitución" (fs. 11).-
----

///--- Concluyen en que, en tanto el Suplemento por Título creado por ley no ha sido suprimido por una norma de igual jerarquía, subsiste la obligación del Poder Judicial de abonarlo, solicitando se dicte sentencia de mérito que así lo reconozca y mande a conformar su pago. Ciertamente –esgrimen- no es necesario ser profesional para ser empleado judicial, pero tener conocimientos especiales –alegan- enriquece y mejora la calidad del servicio de justicia.----------

------ Que al contestar demanda, la Provincia del Chubut (fs. 131/143) opone al progreso de la acción la defensa de Falta de Jurisdicción. Considera que los términos en que ha sido propuesta la acción, provoca la inexistencia de potestad jurisdiccional para su cognición. Transcribe textualmente el objeto de la demanda, afirmando que importa una *"retahíla de manifestaciones en tono elevado"* (fs. 138) referidos a la interpretación que de la Ley N° 5444 hizo este Cuerpo, y un ataque a los Acuerdos Plenarios N° 3548/06 y 3579 bis; pero no comportan –asevera- ni la acción de nulidad contra ellos ni la vía de

"plena jurisdicción", explicando que éstos son los únicos presupuestos procesales aptos para derribar la presunción de su legitimidad.----------

------ Con doctrina del Cuerpo (fs. 138/142), destacan que mediante el juicio entablado, la Sra. G. y demás litisconsortes pretenden se les continúe liquidando el Suplemento por Título desde marzo de 2006, y con una "crítica inorgánica" –añade- atacan el Acuerdo Plenario N° 3579 bis que rechazó el recurso interpuesto.----------

------ Sin embargo, sostiene la Provincia demandada que ambos actos y toda la actividad que los precedió, en tanto actos administrativos /// emitidos por el Poder Judicial en pleno ejercicio de facultades legales constitucionalmente consagradas, gozan de la presunción de legitimidad y plena ejecutoriedad. Opina que de ello deriva el éxito de la pretensión, diciendo "*depende necesariamente de la declaración de invalidez de aquélla decisión instrumentada en el Acuerdo Extraordinario controvertido, que es el que crea la situación jurídica que pretenden modificar los actores"*, refiriendo que no habiendo postulado la parte actora la declaración concreta de invalidez de los actos, la susbsistencia de la decisión administrativa que contienen, imposibilita –afirma- el análisis del reconocimiento del derecho alegado por la contraria. Concluye considerando que la jurisdicción no está habilitada y en consecuencia -interpreta- la acción tal y como ha sido planteada no puede prosperar.----------

------ Corrido traslado a los actores de la Falta de Jurisdicción esgrimida, estos contestan a fs. 145/146. Advierten que, ante la carencia de Código Contencioso Administrativo en el ámbito provincial, las causas como éstas tramitan por la vía del proceso ordinario razonando que de las reglas de éste, la que vienen a contestar, no está inserta dentro de las excepciones oponibles por el accionado. Al menos -arguyen- como previa; por ello -estiman- debe continuar el proceso con la apertura a prueba.----------

------ Relatan parcialmente el escrito de contestación de demanda y en relación al precedente del Cuerpo que en ella se cita, donde se advierte que el Poder Judicial no está facultado para declarar la nulidad de una acto administrativo sin que el recurrente lo plantee, porque lo contrario afectaría el principio y la estructura republicana de la división de
/// poderes, subrayan que en el sub-lite no se produce tal afectación, pues hay que resolver "*un tópico nacido y desarrollado íntegramente dentro del Poder Judicial. El prurito republicano admite la revisión plena de lo decidido...la cita...ha sido errónea...ubicando la supuesta fundamentación de la falta de jurisdicción en un contexto ajeno al tema de estos autos".* (fs. 145 vta.).----------

------ Aducen que por falta de legislación específica debe utilizarse determinada legislación para resolver, que no fue –explican- "*elaborada*

para estas situaciones", como lo es el Dto. Ley N° 920 (en Digesto Ley I Nº 18), instrumentado -estiman- *"para los procesos de formación de la voluntad estatal concentrada en el Poder Ejecutivo"* (fs. 145 vta.), e indican que acuden a esa norma porque fue invocada por la Provincia para extenderla al Superior Tribunal de Justicia como cabeza del Poder Judicial en su relación interna con sus propios administrados. Con mención de los arts. 33° inc. 1) y 2) y 34° de aquél dicen que *"la presentación de los recursos de reconsideración, así como la demanda de estos actuados* ***no persiguieron nulificar los Acuerdos del año 2006...Debe tenerse presente que se trata de empleados del mismo Poder que no podían arrogarse la facultad de pedir la nulificación de un acto de sus Superior, conducta de exigirse, rayana con la impertinencia e insolencia cuando no con el régimen disciplinario****. Además no se trata de casos de nulificación sino de reclamo por no aplicar una norma y en la revisión, de ignorar plena de ella (ley 1700)"* (el destacado se añade - fs. 145 vta./146).----------

///--- Señalan que la de autos es una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que no requiere normas sacramentales. La doctrina –alegan- considera que para que proceda la acción es necesario que exista un derecho vulnerado y que ese derecho pertenezca al recurrente en virtud de una disposición anterior y vigente; acción que -completan- *"se abre"* respecto de una resolución que vulnera un derecho subjetivo de carácter administrativo otorgado por ley o reglamento. En el caso, se vulnera un derecho subjetivo al

suprimir el suplemento de título que aún hoy -sostienen- surge del Capítulo IV de la Ley N° 1700 art. 31° que no ha sido derogado por ninguna ley posterior. Insisten que esa vulneración constituye la materia de la acción que es la que ejercen en autos.----------

------ A fs. 148/150 y vta. se agrega el Dictamen del Sr. Procurador General donde, luego de reseñar los extremos de la pretensión y del remedio deducido por la Provincia demandada indica liminarmente, refiriéndose al argumento de los accionantes de que la carencia de regulación positiva impide el tratamiento de la falta de jurisdicción como excepción previa- opinando que debe ser desestimado mencionando precedentes del Cuerpo en los que abona su postura. Por otra parte, destaca que el instituto analizado no se limita a las decisiones administrativas del Poder Ejecutivo sino que se aplica a los actos administrativos emanados de cualquiera de los tres Poderes del Estado, investidos todos -señala- de la presunción de legitimidad. Desestima las alegaciones de los actores, cuando expresan que pretender la declaración de nulidad de los actos administrativos de autos, puede ser considerada una falta disciplinaria, siendo ello -califica- inadmisible. Estima que en la causa resulta ineludible la /// declaración de invalidez del art. 2° inc. b) del Acuerdo Plenario N° 3548/06 para poder avanzar en la pretensión de los accionantes y, desde que reconoce expresamente no haberla solicitado por considerarla innecesaria, concluye el Magistrado opinando que le asiste razón a la demandada.----------

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que los actores entablan la presente demanda, reclamando el pago –retroactivo y hacia el futuro- del "Suplemento por Título" que percibían en sus remuneraciones como empleados del Poder Judicial hasta el mes de marzo de 2006; data del Acuerdo Extraordinario N° 3548/06 cuyo art. 2° determinó que la aplicación de la escala de sueldos que aprobaba el art. 1° de la misma, a partir del 1° de marzo de ese año, implicaba *"...b) No abonar, en lo sucesivo, el rubro "título" para ninguna de las categorías que lo hubieran percibido hasta la entrada en vigencia del presente Acuerdo"* (fs. 28 vta.). Contra esa decisión, dedujeron Recurso de Reconsideración, el que fue rechazado por Acuerdo Plenario N° 3579 bis (fs. 31/34).----------

------ Que no peticionaron del Tribunal la declaración de nulidad de ninguno de ambos y en ello la Provincia finca su defensa de Falta de Jurisdicción, oponiendo quienes accionan que tal criterio sólo resulta aplicable a los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo, y en el caso, tratándose de un trámite desarrollado y resuelto en su totalidad en el seno del Poder Judicial en su relación interna con sus propios administrados, de ningún modo se ve afectado el principio republicano de división de Poderes. Acentúan que tratándose de una acción

/// contencioso administrativa de plena jurisdicción, basta con que exista un derecho transgredido que pertenezca a quien acciona. Indican que en el caso se vulneró un derecho subjetivo con la supresión del pago del suplemento reclamado, porque consideran que el mismo, consagrado en el 31° de la Ley N° 1700, se encuentra vigente.----------

------ II.- Que, tal como ha quedado planteado el sub-judice, el meollo de la cuestión trazada radica en que este Tribunal subrogante establezca si los accionantes debieron atacar de nulidad expresamente las decisiones de este Cuerpo –especialmente la primera- para poder acceder a la jurisdicción.----------

------ a) Para ello, ha de recordarse de modo preliminar, que no sólo el Poder Ejecutivo desarrolla función administrativa. CASSAGNE, recordará los distintos criterios desarrollados para definir aquélla: subjetivo u orgánico, objetivo o material, mixto, residual.- E indica que en el orden de la realidad, lo que acontece es que cada uno de los órganos en que se distribuye el poder estatal tiene asignada como competencia predominante, una de las funciones esenciales del Estado (ejecutiva, legislativa, judicial), sin que ello obste a la acumulación (en forma entremezclada) de funciones materialmente distintas (Derecho Administrativo – Lexis Nexis 7º Edición- Tomo I – pág. 84/89). Cada uno de los poderes de la tríada clásica desarrolla funciones administrativas, legislativas y judiciales en un sentido material.- La

///

función administrativa, con este alcance, no es sino la "actividad" que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales conforme a regímenes jurídicos de Derecho Público, que se plasma en el acto administrativo /// (Ibidem). Éste, es entendido como "toda declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata", según la definición dada por Mario REJTMAN FARAH con cita de GORDILLO; quien además añade "...quedan incluidos en ese concepto los dictados en ejercicio de funciones administrativas tanto por el Poder Judicial como por el Poder Legislativo" (Conc.: "Impugnación Judicial de la Actividad Administrativa" –Ed. La Ley- pág. 33/35).----------

------ Asimismo, destaca este autor –frente a las concepciones que niegan la revisibilidad de actos administrativos del Poder Judicial- que numerosa jurisprudencia –que cita- en el ámbito de la Justicia contencioso administrativa nacional, la Suprema Corte de Buenos Aires y el Tribunal Supremo de Córdoba se ha pronunciado en ese sentido. "La Acordada … reviste el carácter de acto administrativo de alcance general dictado en ejercicio de facultades que el Poder Legislativo estimó conveniente dejar libradas al prudente arbitrio del Superior Tribunal. Tal reglamentación es revisable, como cualquier reglamento administrativo, cuando se discute su aplicación a un caso particular o produce efectos jurídicos directos" (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala III, junio 13-995, "Azcona

Tolentino..." LL, 1996-D, 134.) "La revisión judicial de la actividad administrativa cualquiera sea el órgano del Estado que la desarrolle, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se erige en un principio básico y esencial de todo Estado de derecho" (SCBuenos Aires, diciembre 2, 1997 "Ambrosio..."LLBA, 1998 –167). "Si en la demanda se impugnan actos de naturaleza administrativa del Poder Judicial, agotada la vía administrativa, conforme surge del acuerdo … el cual resulta suficiente para vulnerar un derecho subjetivo emanado de /// la relación laboral del empleado público con el Poder Judicial, tal decisión es revisable en sede judicial y la causa integra la competencia de la Cámara contencioso administrativa" (TS Córdoba, Sala Contencioso administrativa, mayo 13-997 "Alvarez..." LLC, 1997-652)".--

------ Inclusive se ha dicho "Los actos administrativos de carácter reglamentario y los de alcance individual dictados por la Corte Suprema de la Nación en ejercicio de la Superintendencia que el ordenamiento le atribuye, son susceptibles de contralor por las vías ordinarias...El hecho de que emanen de nuestro más Alto Tribunal no excluye su posterior revisión en esta instancia" (CNACAFed., Sala III, 05/11/91 – "Narvaiz" en LL 1992-B,558).----------

------ b) Que admitida la posibilidad de que los órganos del Poder judicial emitan actos administrativos, y de que éstos son

///

judicialmente revisables, puede decirse que el Acuerdo Extraordinario N° 3548/06, asume un carácter reglamentario, de alcance general; y, el N° 3579 bis que rechaza el Recurso de Reconsideración que oportunamente intentaron los accionantes, lo es de alcance particular, en vía impugnatoria.----------

------ Que la pretensión es de condena, pues se está reclamando –a contrario de lo establecido por el Acuerdo Plenario primero aludido- el pago retroactivo de sumas de dinero por un rubro salarial que aquél eliminó, y su restauración.----------

///--- Que este objetivo sólo puede lograrse a resultas de la invalidez de lo decidido por el Acuerdo, en el marco de lo normado por el art. 1078 y conc. del Código Civil.----------
---

------ c).- Que es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica, que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquéllos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (S.D.

Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cám. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97), lo cual debe ser analizado en cada caso concreto (S.D. Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9/SCA/09 y 65/SCA/09, entre otras).----------

------ Que asimismo, a través de diversos precedentes, el Tribunal ha resuelto que corresponde dar a esta defensa opuesta un tratamiento previo de *excepción*, aún cuando el ordenamiento -que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual- sino el ordinario del procedimiento civil, no la contemple expresamente.- Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión, para decidir a la postre que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello

/// implica (Conf. S.D. Nº 8/SCA/98; S.I. Nº 101/SCA/01, N° 7/SCA/03, 55/SCA/05, 9/SCA/09 y 65/SCA/09, entre otras).----------

------ Que –se ha dicho también- la aplicación de esta doctrina no es automática. En Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, 08/SCA/98, 02/SCA/02, 03 y 08/SCA/04, con cita de Rodolfo BARRA – “Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo”, (ED 121-278-) se expuso la necesidad de determinar previo a su aplicación en cada caso

///

concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no.----------

------ Que esto es así como principio, tanto respecto de los actos administrativos unilaterales que el particular estime lesivos, como de los obtenidos en vía reclamatoria (no necesariamente en la recursiva por el efecto previsto en el art. 36 inc.1 conc. 38 de Ley I Nº 18 (antes Dto. Ley Nº 920)). Así es, que aún cuando no resulte exigible la reclamación previa, el Cuerpo tiene dicho que si se acudió voluntariamente a la misma y se obtuvo una decisión de la autoridad en sentido negativo al derecho reclamado, igualmente debe ser atacado de nulidad para habilitar la jurisdicción, aclarando que esta regla no es absoluta, y así será "*cuando la decisión obtenida importe modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido",* creando un estado que la sentencia sólo puede remover previa declaración de ilegitimidad del acto, aún cuando su existencia no

/// dependa de la validez o invalidez del mismo..." (S.D. N° 07/SCA/10 "Britos…" y sus citas).---------

------ Que la respuesta de la actora a la oposición de la Provincia, indica que no ha aprehendido el sentido de esta doctrina. Si se examinan las Sentencias que la declaran se verá que la misma se aplica – ya lo previene la trascripción de fallos antes efectuada- *en los casos en que se pretende del Tribunal una declaración positiva contraria a la que el acto administrativo contiene directa o indirectamente, declaración que, en caso de estimación del recurso, sustituirá al acto anulado... con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena) ... De lo cual se sigue ... la necesariedad de pedir la declaración nulidad del acto, si la pretensión alcanza justamente, a las que son consecuencias de esa nulidad* (S.D. 2/SCA/04 – S.I. N° 02/SCA/06).----------

------ Que, es evidente, no está en juego en el marco de la defensa intentada por la accionada el principio de la división de poderes, sino la presunción de legitimidad de la que gozan los Acuerdos que resolvieron que no habría de pagarse –en lo general y a los actores- el Suplemento por Título.----------
----

------ Tal como también se tiene dicho, los actos administrativos se presumen legítimos *iuris tantum*, lo cual "les permite desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez, trasladando consecuentemente al particular, ***la carga de impugnarlo en la vía administrativa y contencioso administrativa***, *si quiere obtener /// su*

///

anulación y frenar su eficacia". Cuando el restablecimiento del orden jurídico que se habría vulnerado con el dictado de determinado acto, impide a quien acciona el goce efectivo de sus derechos, desde que ese acto se presume válido, es de su declaración de nulidad y eventual extinción, sustitución o modificación, que depende que desaparezca la lesión, y resucite el objeto de la pretensión. (S.D. N° 20/95). En S.D. N° 6/SCA/97, reiterada en S.D. N° 08/SCA/98, 02/SCA/02, S.I. N° 02/SCA/06) se dice: *"la doctrina de la falta de jurisdicción, viene siendo irrestrictamente aplicada ante toda acción de condena cuyo presupuesto necesario esté dado por la declaración de nulidad de actos administrativos...".*----------
---

------ Más aún, así lo entendieron los accionantes, quienes atacaron en sede administrativa la aplicación del acto solicitando la revocatoria del Acuerdo Plenario general, y originaron en consecuencia la respuesta a través del Acuerdo Plenario N° 3579 bis, que es el acto administrativo por el cual el Cuerpo respondió a quienes ahora accionan, con explicaciones y fundamentos, que era procedente rechazar su reclamo. Por tal motivo, cuando alegan no haber cuestionado la decisión, porque podría ser considerado como un acto de indisciplina por sus superiores inmediatos…están ensayando el cubrir una omisión; olvidaron que efectivamente provocaron una respuesta administrativa en ese sentido, omitiendo reiterarla y ampliarla al incoar el pleito.----------

------ III.- Que en mérito de estos fundamentos, no mediando alegación de la actora de nulidad de los actos administrativos implicados en el juicio, le está vedado a este Tribunal pronunciarse ex officio, y siendo aquélla presupuesto de la condena pretendida, ello determina la falta de /// jurisdicción de este Tribunal para conocer del caso, por lo que corresponde admitir la defensa de la Provincia.----------

------ Que según se resuelve, las costas de este Incidente y del proceso deben imponerse a la parte accionante vencida. Tratándose de litisconsorcio, en la medida de su interés (arts. 69°, 70° y 76° de Ley XIII N° 5 – antes arts. 68°, 69° y 75° del CPCC). ----------

------ Que en autos, procede valorar los trabajos profesionales de los Apoderados de los actores -Dres. J. G. y F. A., por la presentación de la demanda, y regular los honorarios de los representantes procesales de la demandada en el proceso; además a todos los letrados en este Incidente de conformidad con las pautas arancelarias (arts. 6°, 7°, 9°, 37° y 32° de la Ley XIII N° 4 – antes arts. 7°, 8°, 9°, 38° y 33° del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99).--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

///

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la defensa de falta de Jurisdicción interpuesta en autos por la demandada Provincia del Chubut.----------

------ **2°) COSTAS** del Incidente y del principal a los actores en la medida de su interés (art. 69°, 70° y 76° de Ley XIII N° 5 – antes art. 68, 69 y 75 CPCC).----------

///--- **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por una etapa del proceso: a los Dres. J. G. y F. A., en forma conjunta, en el 3,02% (1/3 del 7% + 30% de éste) del monto del juicio a determinarse en la etapa de ejecución; al Sr. Fiscal de Estado Dr. D. G. C. en el 4% (1/3 del 12%) sobre idéntica base, y al Dr. A. L. P.en el 30% de lo regulado a su patrocinante.- Por este Incidente al Dr. C.- en el 12% de la regulación dada para el principal, y al Dr. P. en el 30% de esta regulación y a los Apoderados de la parte actora en el 10% de lo que resulte regulado a su parte (arts. arts. 6°, 7°, 9°, 37° y 32° de la Ley XIII N° 4).- Todos, más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL - Aldo Luis DE CUNTO- Carlos A. VELÁSQUEZ.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 10/09/10 Bajo el N° 34/SCA/10.-